

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXVI — MES VIII

Caracas: viernes 9 de junio de 1989

No. 4.106 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 269, mediante el cual se prohíbe la explotación minera dentro del Territorio Federal Amazonas y se ordena la suspensión inmediata de cualquier actividad minera en ejecución.

Decreto N° 270, mediante el cual se ordena proceder de inmediato a ejercer las acciones y aplicar las medidas necesarias para el saneamiento del Parque Nacional Mochima y la recuperación de los ecosistemas dañados.

Decreto N° 271, mediante el cual se declara Refugio de Fauna Silvestre con el nombre "de la Tortuga Arrau", el tramo del río Orinoco que incluye las islas: Pararuma, del Medio, Playita o Cuba, Ramonera y Loros, así como las que pudieran aparecer.

Decreto N° 272, mediante el cual se crea el Servicio Autónomo para el Desarrollo Ambiental del Territorio Federal Amazonas, jerárquicamente dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, cuyo ámbito de acción será el Territorio Federal Amazonas.

Decreto N° 273, mediante el cual se declara Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca con el nombre de "Laguna de Boca de Caño", al área situada en el Municipio Adicora, Distrito Falcón, costa oriental de la Península de Paraguaná, Estado Falcón, definida por una poligonal cerrada, cuyos vértices están expresados en coordenadas U. T. M.

Decreto N° 274, mediante el cual se crea el Consejo Nacional Forestal, como órgano asesor del Ejecutivo Nacional en materia forestal.

Decreto N° 275, mediante el cual se crea el Servicio Forestal Venezolano con carácter de servicio autónomo, jerárquicamente dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Decreto N° 276, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales.

Decreto N° 277, mediante el cual se crea el Servicio Autónomo para la protección, restauración, fomento y racional aprovechamiento de la fauna silvestre y acuática del país, jerárquicamente dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Decreto N° 278, mediante el cual se crea el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional, jerárquicamente dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO N°. 269

07 DE JUNIO DE 1989

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 180, ordinal 22° de la Constitución Nacional, del mandato comprendido en el artículo 106 ejusdem, de las atribuciones conferidas en los artículos 4, 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica del Ambiente y Artículo 6 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros:

CONSIDERANDO

Que el Territorio Federal Amazonas encierra una de las mayores riquezas naturales del país, cuya explotación debe realizarse con sujeción a los principios y directrices de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;

CONSIDERANDO

Que la fragilidad de los ecosistemas del Territorio Federal Amazonas imponen la ejecución de planes y programas que garanticen la preservación de los mismos, en especial, las

nacientes del Río Orinoco y las cabeceras de sus principales afluentes en esa área, todo ello en beneficio de la colectividad actual y de las generaciones futuras.

CONSIDERANDO

Que el riesgo actual de degradación de los recursos naturales renovables en ese espacio del territorio, exige el establecimiento de medidas inmediatas que conlleven a la recuperación de las áreas deterioradas y a un régimen de uso acorde con las normas ambientales y de ordenación del territorio.

CONSIDERANDO

Que la anarquía en la actividad minera que se adelanta en el Territorio Federal Amazonas, constituye la causa principal de su crítica degradación ambiental;

DECRETA

Artículo 1.- Se prohíbe la explotación minera dentro del Territorio Federal Amazonas; en tal sentido se ordena la suspensión inmediata de cualquier actividad minera en ejecución.

Artículo 2.- En salvaguarda del patrimonio público natural degradado, el Ministerio de Energía y Minas tomará las medidas conducentes dirigidas a la rescisión de las concesiones otorgadas.

Artículo 3.- Para la protección de áreas potencialmente frágiles y para la recuperación ambiental de las áreas deterioradas, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, deberá proponer la creación de las figuras de protección que tiendan al logro de tales objetivos.

Artículo 4.- Por razones de interés nacional, podrá acordarse la explotación de determinado mineral, en cuyo caso el Ministerio de Energía y Minas deberá someterlo a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 5.- Las actividades necesarias para la elaboración del inventario minero, deberán estar conformadas por el Ministerio de Energía y Minas y autorizadas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, previo conocimiento del Consejo de Ministros.

Artículo 6.- Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, los Ministros del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Relaciones Exteriores, Relaciones Exteriores, Defensa y Energía y Minas.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 136° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO
AL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

ALEJANDRO ISQUIERRE

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)
(L.S.)

HORACIO ARTEAGA

REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

FELIPE BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE
AGRICULTURA Y CRIA
(L.S.)

FANNY BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DEL TRABAJO
(L.S.)

MARISELA PADRON

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

GUSTAVO RADA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)

BENTA ESSENFELD

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

AURA LONETO DE RANGEL

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO N. 270

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 106 de la Constitución Nacional y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 10 y 11 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas; artículo 6 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, de conformidad con lo establecido en la L Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los países de América Latina y en concordancia con los artículos 2, 3 ordinal 3º y los artículos 4, 24 y 25 de la Ley Orgánica del Ambiente y el ordinal 2º del artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de Parques, en Consejo de Ministros.

Considerando:

Que es deber del Ejecutivo Nacional velar por la conservación, defensa y mejoramiento de los Parques Nacionales para garantizar a la colectividad actual y a las futuras el disfrute de esas áreas, conforme a lo comprendido en los objetivos de su creación y en las normas que las rigen.

Considerando:

Que en el Parque Nacional Mochima, creado por Decreto No. 1.534 del 19 de diciembre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.285 del 20-12-73, y cuyo uso está regulado por el Decreto No. 1.305 del 26 de noviembre de 1981, se han generado actividades y ocupaciones contrarias a los fines de su creación e incluso a las normas que restringían su uso, ocasionándose con ello graves perjuicios al ambiente, a los recursos naturales renovables y a la colectividad.

DECRETA:

Artículo 1: Procedase de inmediato a ejercer las acciones y a aplicar las medidas necesarias para el saneamiento del Parque Nacional Mochima y la recuperación de los ecosistemas dañados como consecuencia de la ocupación ilegal y la depredadora actividad humana.

Artículo 2: Quienes incumplieron lo establecido en el artículo 1 del Decreto No. 1.305 del 26 de noviembre de 1981